

contra el adjudicatario del fundo hipotecado al crédito cuando éste estaba en condición de pagar; á consecuencia de su inacción el crédito se vuelve malo; la Corte de Limoges lo declaró, por este motivo, no admisible á la acción de garantía. (1) En fin, la Corte de Agén sentenció que el vendedor de un crédito á plazo, con garantía de solvencia actual y futura del vendedor, está al abrigo de todo recurso si el cesionario descuidó de reclamar su pago en el vencimiento y si la insolvencia del deudor sólo se manifestó posteriormente á esta época. En vano se invocaba, en favor del cesionario, la práctica notarial que, según se dice, considera la cláusula de solvencia actual y futura del deudor como equivalente á una caución; la práctica notarial no puede transformar una garantía en caución, las partes contratantes solas tienen este derecho. (2)

§ III.—PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE GARANTÍA.

564. La ley no dice nada de la duración de la prescripción; hay, pues, que aplicar el derecho común, según el cual todas las acciones prescriben en treinta años, sin que deba distinguirse entre la garantía de derecho y la garantía de hecho. Es verdad que el art. 886 hace esta distinción limitando la acción de garantía por razón de insolvencia del deudor de una renta entre herederos, á cinco años desde la partición. Pero esta disposición es excepcional y lejos de poder ser extendida á la garantía, en materia de venta, sólo confirma la regla. Hay algunas dificultades acerca del punto de saber á partir de qué día comienza á correr. Volveremos á ello en el título *De la Prescripción*. (3)

1 Limoges, 24 de Agosto de 1852 [Dalloz, 1854, 2, 118].

2 Agén, 6 de Diciembre de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 174).

3 Durantón, t. XVI, pág. 535, núm. 517. Aubry y Rau, t. IV, pág. 445, nota 77, pfo. 359 bis.

ARTICULO 2.—De la venta de una herencia.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

565. Los arts. 1,696-1698 tratan de la venta de una herencia. La ley no dice lo que entiende por venta de una herencia, pero la definición resulta del art. 1,696 que dice: «Aquel que vende una herencia sin especificar en pormenor los objetos no está obligado á garantizar más que sólo su calidad de heredero.» El vendedor debe garantizar el objeto de la venta; si el vendedor de una herencia no garantiza más que su calidad de heredero es porque la venta comprende los derechos ligados á esta calidad; es decir, los derechos sucesivos. Una cosa es vender derechos sucesivos y otra es vender los objetos hereditarios especificándolos; el art. 1,696 supone que, en este caso, el vendedor tiene que dar otra garantía; en efecto, será garante, según el derecho común, por los objetos que vende. La ley no se ocupa de esta venta, porque nada tiene de especial, es una venta ordinaria. Pothier dice que pueden también venderse las pretensiones que se tienen en una herencia y que en este caso el vendedor no estará obligado á ninguna garantía, porque es una suerte lo que es objeto del contrato, como cuando se compra la echa de red de un pescador. (1)

Hay, pues, una gran diferencia entre estas tres especies de ventas bajo el punto de vista de la garantía. ¿Cómo podrá saberse si las partes han entendido vender y comprar los derechos sucesivos, ó los objetos hereditarios, ó las pretensiones del vendedor á una herencia? La cuestión se decide según las circunstancias de la causa, puesto que se trata de apreciar la voluntad de las partes contratantes.

566. Se enseña que toda cesión teniendo por objeto una herencia en general debe ser considerada como una cesión de derechos sucesivos. (2) ¿No es esto establecer una espe-

1 Pothier, *De la venta*, núm. 528.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 447, nota 1, pfo. 359 ter.

cie de presunción decidiendo *a priori* que una convención debe interpretarse en tal sentido más bien que en otro? La ley supone, es verdad, que la venta de una herencia versa en los derechos sucesivos, pero una suposición no es una presunción. Vale más decir que siempre es una cuestión de intención. Sólo una cosa resulta claramente de una venta que, según la convención, versa sobre una herencia; es que este contrato no es una venta de objetos hereditarios, pues ésta implica, como lo dice el art. 1,696, que la cosa vendida está pormenorizada. Estas ventas son frecuentes juzgando por la jurisprudencia. Citaremos algunos ejemplos. Un inmueble es poseído por indiviso por unos parientes; uno de los copropietarios cede sus derechos á su copropietario. ¿Es esta una venta de derechos sucesivos? Nó, pues versaba en un inmueble determinado y, lo que es decisivo, las partes no lo poseían á título de coherederos de un mismo autor. (1) La cuestión sólo puede presentarse cuando los copropietarios son coherederos, y puede haber duda cuando la cesión comprende toda la parte hereditaria del cedente; una corte de apelación se equivocó en ello en un caso que ya hemos relatado. Entrada en posesión, por decreto imperial, de seis hermanos, cada cual por un sexto de los bienes, dependiendo de las señorías confiscadas al Duque Looz-Corswarem, consistiendo en tierras de labor, praderas, montes y pantanos. El estado de situación de estos bienes resultaba de un proceso verbal de peritos depositado en el Tribunal de Namur. Uno de los hermanos cedió su parte. ¿Era la cesión de derechos sucesivos ó cuando menos de derechos no corporales, para emplear la singular terminología del Código? Fué sentenciado que la venta no era una venta de derechos hereditarios ni una translación de créditos sino una translación real de propiedad de objetos corporales inmobiliarios y seguros; es decir, una venta ordinaria.

1 Denegada, 19 de Agosto de 1806 [Daloz, palabra *Venta*, núm. 2057, 4.º]

La cuestión de saber si una convención contiene una venta de derechos sucesivos ó una venta ordinaria ofrece interés no sólo por lo que se refiere á la garantía sino también para la aplicación del art. 841 acerca del retiro sucesoral. Unos coherederos venden sus derechos en una casa con sus dependencias, teniendo el cuidado de determinar muy bien los linderos de la cosa vendida. ¿Era esta una venta de derechos sucesivos? Nó, dice la Corte de Lyon; la cesión sólo versaba en un objeto particular, especialmente determinado; los vendedores no cedían sus derechos á las sucesiones de los que procedía el inmueble vendido, continuaban investidos con ellos á título universal. Luego no había lugar al retiro sucesoral. (1)

En nuestra opinión el art. 1,690 no es aplicable á la venta de derechos sucesivos (núm. 478); importa, pues, á este respecto distinguir la cesión de una herencia de la cesión de derechos corporales. Fué sentenciado que el coheredero que cede á un tercero sus derechos en la devolución de su madre hace una translación ordinaria y no una venta de derechos sucesivos; de donde resulta que el cesionario, para estar en posesión para con los terceros, debe notificar la cesión á los deudores de las sumas dotales. Se pretendía que la cosa vendida era un derecho en una herencia, luego un derecho sucesivo. La Corte de Nimes contesta que lo que era objeto de la cesión litigiosa no era todo ó parte de los derechos del vendedor en la sucesión de su padre sino una parte determinada de las devoluciones dotales de su madre, de lo que era acreedor hacia la heredad de su padre; lo que era decisivo bajo el punto de vista del art. 1,690. (2)

567. La venta de derechos sucesivos no tiene por objeto las cosas hereditarias, comprende los derechos ligados á la calidad de heredero del vendedor y somete también al com-

1 Lyon, 11 de Mayo de 1833 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 2054).

2 Nimes, 12 de Junio de 1838 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1916, 2.º)

prador á los cargos que incumben al heredero; diremos más tarde en qué sentido. Lo que caracteriza, pues, la venta de una herencia es que la herencia esté considerada como una universalidad; es decir, un conjunto de derechos; bajo el punto de vista activo todo cuanto procedió y procederá de la herencia la composición de los bienes no está determinada, de manera que la convención no da á conocer los bienes que el comprador recogerá; es una venta de cosas indeterminadas.

De aquí que deben aplicarse á la venta de una herencia los principios que rigen la venta de cosas indeterminadas. La cuestión es muy importante bajo el punto de vista de la translación de la propiedad. Toda venta es translativa de propiedad, luego también la venta de una herencia. ¿Pero cuál es la cosa cuya propiedad se transmite al comprador en la venta de una herencia? ¿Son los bienes que componen la herencia? En nuestro concepto son los derechos sucesivos del vendedor; luego una universalidad. Esta universalidad comprende, es verdad, bienes determinados, créditos, efectos muebles é inmuebles; pero la venta no versa en ningún objeto particular, luego no puede transmitir la propiedad al comprador. ¿Cuándo, pues, obtendrá la propiedad de las cosas hereditarias? La adquirirá cuando la entrega, como el comprador de cosas indeterminadas sólo se hace propietario cuando estos casos se determinan, lo que de ordinario sucede con la entrega.

En cuanto al principio, trasladamos al título *De las Obligaciones*. No se pudiera contestar. Lo mismo pasa con su aplicación á la venta de una herencia. Se enseña que la venta de una herencia tiene por objeto los varios bienes que hacen parte de la sucesión y que produce la obligación de entregar estos bienes. (1) Sí, pero la obligación de entregar bienes que, cuando la venta, son indeterminados. ¿Qué se

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 203, núm. 142 bis III.

vende cuando se vende una herencia? Se vende todo lo que procede de ella y lo que procederá: esta es la fórmula de Pothier. (1) Nada se determina. Las cosas hereditarias que componen la herencia sólo quedarán determinadas cuando el vendedor haga la entrega al comprador; y la propiedad no puede existir más que en objetos determinados; luego no pasa á la persona del comprador más que cuando se haga la determinación.

Llegamos á la consecuencia práctica de este debate en lo relativo á los créditos. Del pretendido principio de que la venta de la herencia es una enajenación de bienes hereditarios se deduce que la cesión de la herencia es una cesión de créditos hereditarios y que, por consiguiente, el cesionario no está en posesión para con los terceros más que por la notificación de la translación (art. 1,690). La consecuencia está en oposición con el mismo texto del Código. Si la venta transfiriera la propiedad de los créditos hereditarios el vendedor sería garante de la existencia de estos créditos en virtud del art. 1,693; y el art. 1,696 dice que sólo debe garantizar su calidad de heredero; luego no es exacto decir que la venta de los derechos sucesivos es la venta de los créditos hereditarios.

En cuanto á los objetos corporales, muebles ó inmuebles, que hacen parte de la sucesión, se vuelven, en la opinión que combatimos, de pleno derecho propiedad del comprador; es decir, que el comprador es propietario en virtud del contrato. En efecto, se dice que el vendedor ofreció seguramente la propiedad de todo cuanto está comprendido en la herencia, y la consecuencia de esta promesa es una enajenación inmediata de la cosa. Se invoca en apoyo de esta decisión el art. 1,138. Esto es olvidarse de que esta disposición no se aplica más que al caso en el cual el contrato versa en cosas

1 Pothier, *De la venta*, núm. 529.

ciertas y determinadas; y el art. 1,696 dice que la venta de una herencia no comprende los objetos hereditarios; estas cosas no están especificadas en la convención, luego hay venta de cosas indeterminadas, y esta venta por sí sola no puede transmitir al comprador la propiedad de los bienes.

Nuestra doctrina es la de Pothier, y hace aplicación de ella. El vendedor, dice, contrae el compromiso de entregar al comprador todas las cosas que tiene procedentes de la sucesión en el momento de la venta. No puede, pues, sin contravenir á su compromiso, disponer de ellas. No obstante, como heredero que vendió sus derechos sucesivos permanece siempre propietario de las cosas de la sucesión hasta que las entregue al comprador; si dispone de ellas contra la fe de su compromiso transfiere su propiedad á aquellos en provecho de quienes las había enajenado, pero los deberá al comprador y se le condenará á daños y perjuicios. (1) Se aparta la opinión de Pothier por razón de que en el derecho antiguo la propiedad no se transfería más que por la tradición. (2) Esto es verdad, pero también lo es que lo mismo pasa en derecho moderno cuando la cosa vendida es indeterminada. No concebimos que el comprador adquiera la propiedad de una cosa que no está determinada.

568. Se saca otra consecuencia del principio de que la venta de los derechos sucesivos contiene implícitamente una venta de los bienes hereditarios: es que si está hecha por un heredero beneficiario éste incurre en el decaimiento del beneficio de inventario por haber vendido los bienes de la herencia sin la observancia de las formalidades prescriptas por la ley. (3) Hemos enseñado la opinión contraria en el título *De las Sucesiones* y es la opinión generalmente seguida (t. IX, núm. 406). Lo que acabamos de decir del carác-

1 Pothier, *De la venta*, núm. 531.

2 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 203, núm. 142 bis IV.

3 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 204, núm. 142 bis V. En sentido contrario Durantón, t. XVI, pág. 549, núm. 528.

ter que distingue la venta de una herencia nos confirma en nuestra opinión. Vender sus derechos sucesivos es transferir al comprador los derechos que se tienen como heredero; el heredero beneficiario no dispone, pues, como dueño de los efectos de la sucesión cuando vende sus derechos hereditarios, tiene que cumplir las obligaciones que ha contraído para con los acreedores y legatarios al aceptar bajo beneficio de inventario; el comprador está puesto sólo en su lugar en cuanto á los derechos, si los tiene. ¿Por qué había de estar decaído de su beneficio cuando nada cambió en la situación de las partes interesadas? Cuando el comprador procederá á la venta de los bienes hereditarios deberá hacerlo en las formas prescriptas por la ley; es una prueba segura de que esta venta no se hizo cuando la translación que el heredero beneficiario hizo de sus derechos sucesivos. Luego la venta de la herencia no es la venta de los bienes hereditarios.

569. Del principio de que la venta de una herencia comprende una universalidad se sigue que el comprador debe también soportar los cargos que gravan la sucesión, no que está obligado á ellos personalmente, pues no es heredero, y el vendedor no deja de serlo. Volveremos á este punto. Lo seguro es que resulta de esto que la venta de una herencia es más ó menos insegura en cuanto á los beneficios y pérdidas. Los bienes no están determinados y el vendedor no garantiza nada por este punto; en cuanto á los cargos están ilimitados y pueden no ser conocidos cuando la venta; aun es imposible que lo sean, pues puede haber deudas ocultas. Por esto es que se enseña que la venta de derechos sucesivos es un contrato aleatorio. (1) Pero no debe inducirse de esto que la venta de derechos sucesivos tiene por objeto una pura suerte; el texto del art. 1,696 prueba lo contrario, sometiendo al vendedor á la garantía de su calidad de here-

1 Moulón, *Repeticiones*, t. III, pág. 276, núm. 691.

dero, mientras que aquel que vende una suerte no tiene que dar ninguna garantía. Hemos encontrado la dificultad al tratar de la rescisión por causa de lesión; la venta que tiene por objeto una suerte excluye toda idea de lesión. De aquí la cuestión de saber si la venta de derechos sucesivos es rescindible por causa de lesión de más de los siete doceavos. Esto es una dificultad de hecho como lo hemos dicho (número 427). (1) Aunque la venta fuera de derechos sucesivos, propiamente dicho, puede haber lesión y, por consiguiente, habrá lugar á rescisión.

La dificultad se presentó también en otras circunstancias. Un sucesible cede á un agente de negocios la mitad de lo que pueda tocarle en una sucesión que le venció. La lesión se hace en consideración á que el cesionario dió á conocer al cedente sus derechos hereditarios; á que el cesionario soportara los gastos en caso del descubrimiento de un testamento, ó á cualquiera otra causa y, en fin, á cuidados que tuvo en el negocio. Los herederos del cedente se negaron á ejecutar esta convención, pretendiendo que el cesionario sólo tenía derecho á una remuneración por el trabajo que tuvo en cuidar los intereses del heredero. En primera instancia el contrato fué considerado como aleatorio y el tribunal ordenó su ejecución. La convención, en efecto, hubiera sido aleatoria si el sucesible hubiera ignorado sus derechos, si éstos hubieran sido descubiertos por el agente de negocios; hemos citado un ejemplo curioso en el título *De las Obligaciones*. Pero en el caso nada había de incierto y aleatorio; la Corte de Apelación fijó al agente de negocios una suma de 10,000 francos á título de remuneración. En el recurso de casación intervino una sentencia de denegada. La Corte se funda en los hechos comprobados por la sentencia atacada para inducir que no existía ni secreto ni alea; que

1 Compárese Durantón, t. XVI, pág. 549, núm. 527. Aubry y Rau, t. IV, pág. 450, nota 12, pfo. 359 ter.

el cedente había permanecido en ignorancia del valor probable de la sucesión por cobrar; de esto la Corte deduce la consecuencia de que el contrato litigioso no podía ser considerado como un contrato de venta de un secreto ó de derechos sucesivos, ni como un contrato aleatorio. El objeto principal de la convención era la liquidación de la sucesión; esto era, pues, un mandato de agencia de negocios. Según la jurisprudencia admitida en esta materia pertenecía á la Corte de París apreciar la importancia de los cuidados, trabajos y penas sufridos y deducir en consecuencia el monto de la remuneración. (1)

570. El art. 1,696 dice que el vendedor de una herencia está obligado á la garantía de su calidad de heredero. ¿Debe concluirse de esto que la venta tiene por objeto el título y la calidad de heredero? En cierto sentido sí, puesto que el comprador toma el lugar del heredero, del que ejerce todos los derechos y queda obligado á indemnizarlo por las deudas y cargos de la sucesión. Pero en el rigor del lenguaje jurídico no puede decirse que el sucesible vende su título y su calidad de heredero. Pothier lo hace notar y esto es de evidencia; este título y esta calidad están ligados á la persona del heredero y no pueden separarse de ella; de donde se sigue que no pueden venderse, pues las partes no pueden querer lo imposible, y es imposible para el vendedor transmitir al comprador una cosa que por su naturaleza no puede subsistir en otra persona que no sea la suya. De esto la consecuencia muy importante: el heredero que vende sus derechos sucesivos permanece heredero; al aceptar la sucesión se comprometió á soportar las deudas y los cargos; queda, pues, obligado hacia los acreedores y legatarios. (2) Hay otra razón igualmente decisiva para que el heredero esté

1 Denegada, 18 de Abril de 1855 y 7 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 1, 205).

2 Pothier, *De la venta*, núm. 529. Duvergier, t. II, pág. 396, núm. 316.